



RESOLUCIÓN No 8550
23 de junio del 2023



“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 548 del 05 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá, frente al aspirante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA, dentro del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005056 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación de Boyacá; proceso que integró la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 2019, modificado a través de los Acuerdos Nos. 20191000008606 del 2019 y 20211000018836 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo CNSC No. 20191000005056 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo **TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 9**, identificado con el Código OPEC No. 22396, mediante la Resolución No. 2223 del 18 de febrero de 2022, que fue publicada el 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA, solicitó mediante radicado No. 460003105, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	22396	2	42017425	SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA
Justificación				
“No se encuentra dentro del perfil según el decreto 307 de 2019”				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con el requisito de educación para el empleo denominado **Técnico Operativo**, Código 314, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 22396, y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 548 del 05 de septiembre

¹ por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 548 del 05 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá, frente al aspirante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA, dentro del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

de 2022, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el 18 de octubre del 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 19 de octubre de 2022 hasta el 1° de noviembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue interpuesto por la elegible SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA, mediante escrito remitido por el aplicativo OnBase, radicado bajo los números 2022RE229090 y 2022RE228951 del 01 de noviembre de 2022.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto Ley dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 548 del 05 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá, frente al aspirante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA, dentro del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005056 del 2019, modificado a través de los Acuerdos Nos. 20191000008606 del 2019 y 20211000018836 del 2021, señaló:

“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 548 del 05 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá, frente al aspirante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA, dentro del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 548 del 05 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá, frente al aspirante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA, dentro del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA**, alegando la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 22396.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 22396.
- iii) Intervención de los elegibles sobre los cuales recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2223 del 18 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo ppscdoroyecto de manual específico de funciones y de requisitos. Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica** y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA, del requisito mínimo de educación exigido por el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 22396.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 9, identificado con el Código OPEC No. 22396

El empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 9**, identificado con el Código OPEC No. 22396, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, conforme a lo previsto en el Decreto No. 307 del 27 de mayo del 2019 “Por el cual se ajusta integralmente el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, adoptado mediante Decreto No. 076 del 30 de enero de 2019.”, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
22396	Técnico Operativo	314	9	técnico
REQUISITOS				
Propósito: recopilar, comprobar, organizar y ajustar la información que conforme a las indicaciones recibidas, sea necesaria para la ejecución de los proyectos de educación ambiental, conservación y protección ambiental, y la recuperación de ecosistemas estratégicos.				
Funciones:				
1. Adelantar actividades de asistencia técnica ambiental de acuerdo con las orientaciones e instrucciones recibidas.				
2. Apoyar técnicamente el desarrollo de las actividades que permitan el cumplimiento de las funciones en materia ambiental, de conformidad con las normas y procedimientos establecido.				
3. Apoyar estudios técnicos orientados a identificar problemas ambientales y presentar los informes con las Adelantar actividades de asistencia técnica ambiental de acuerdo con las orientaciones e instrucciones recibidas.				
4. Apoyar técnicamente el desarrollo de las actividades que permitan el cumplimiento de las funciones en materia ambiental, de conformidad con las normas y procedimientos establecido.				
5. Apoyar estudios técnicos orientados a identificar problemas ambientales y presentar los informes con las recomendaciones pertinentes. Colaborar en la realización del inventario de ecosistemas estratégicos y consolidar la información atinente a cada uno de ellos.				
6. Incorporar al Sistema de Información Geográfica –				

SIG-, toda la información ambiental, necesaria para elaborar el Plan Ambiental del Departamento. Orientar técnicamente a los Municipios en la elaboración de sus Planes Ambientales. 7. Apoyar la orientación técnica en materia ambiental para los POT o EOT de los Municipios y rendir los informes. 8. Colaborar en la definición de los Planes de Manejo Ambiental en los proyectos departamentales o municipales que lo requieran. 9. Brindar asistencia técnica a las asociaciones rurales prestadoras de servicios públicos de acueducto del departamento en la conformación y legalización. Estudio: Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Economía, Administración de Empresas, del núcleo básico del área del conocimiento en Economía y Administración y Contaduría. Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Ingeniería ambiental o sanitaria, del núcleo básico del área del conocimiento en Ingeniería. Experiencia: <u>seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral</u> Alternativa: Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente
--

iii. Intervención de los elegibles sobre los cuales recae la solicitud de exclusión

a. Intervención de la elegible SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA

La aspirante **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA**, el día 01 de noviembre de 2022, encontrándose dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo OnBase radicados bajo los Nos. 2022RE229090 y 2022RE228951, allegó escrito, con el cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por esta CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…) me permito informar que una vez revisada la información en la página del ministerio de Educación, se establece que según el artículo 5 del decreto 2484 del 2014, existen 55 núcleos básicos. Y que la carrera profesional de Administración Ambiental, pertenece al área: Economía, Administración, Contaduría y afines. (…)

Por lo anterior, no es válida la solicitud de exclusión de mi persona, toda vez que cumplo con los requisitos exigidos.(…)”

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de formulada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá:

La Comisión de Personal de la **Gobernación de Boyacá**, aduce que la elegible **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA**, no acredita el requisito de educación exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), tal como a continuación se señala:

“No se encuentra dentro del perfil según el decreto 307 de 2019.”

Al respecto y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Decreto 0537 de 2017², para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, identificado con la OPEC 22396, fueron los siguientes:

“Estudio: Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Economía, Administración de Empresas, del núcleo básico del área del conocimiento en Economía y Administración y Contaduría. Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Ingeniería ambiental o sanitaria, del núcleo básico del área del conocimiento en Ingeniería.

Experiencia: seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral

² Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales

Alternativa: Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente."

Al respecto se precisar que el requisito de estudio exigido por el empleo en cita, es claro al señalar que los dos años de educación superior de pregrado deben ser en: Economía o Administración de empresas, del núcleo básico del área del conocimiento en Economía y Administración y Contaduría, es decir los cuales pertenecen a dicha área de conocimiento, o Ingeniería Ambiental o sanitaria, títulos que pertenecen al núcleo básico del área del conocimiento en ingeniería.

Así las cosas, teniendo la claridad anterior, es preciso señalar los requisitos establecidos por el anexo al acuerdo regulador, frente a la educación formal en su numeral 3.1.1 literal b, de la siguiente manera:

3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos."

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."

Teniendo presente dichas claridades, procederá este Despacho a verificar si los documentos de educación formal aportados por la aspirante **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA**, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, identificado con la OPEC 22396, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, esto es: "Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Economía, Administración de Empresas, del núcleo básico del área del conocimiento en Economía y administración y Contaduría. Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Ingeniería ambiental o sanitaria, del núcleo básico del área del conocimiento en ingeniería." exigido por el empleo en cita.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE EDUCACIÓN

ASPIRANTE	MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA	EDUCACION FORMAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES	DOCUMENTO NO VALIDADO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación

Analizado el título aportado por la aspirante, se puede observar que este NO cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo en cita, el cual señala claramente que debe de ser *Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Economía, Administración de Empresas o Ingeniería ambiental o sanitaria.*

Cabe precisar en este punto, que el Manual de Funciones de la Gobernación de Boyacá, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, identificado con la OPEC 22396, no estima ni tampoco solicita dos (2) años de educación superior en pregrados que se encuentren dentro del Núcleo Básico del Conocimiento de: Economía, Administración de Empresas o Ingeniería ambiental o sanitaria, sino que por el contrario, es explícito en enunciar las **disciplinas académicas o profesiones** exigidas,

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 548 del 05 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá, frente al aspirante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA, dentro del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

es decir que la aspirante debía acreditar dos (2) años de educación superior de pregrado en *Economía, Administración de Empresas o Ingeniería ambiental o sanitaria*.

Ahora bien, es necesario resaltar que Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC, contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Por lo anterior, se evidencia que la elegible **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA**, no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 9**, identificado con la OPEC 22396, toda vez que la aprobación de los dos (2) años de educación superior de pregrado no es en Economía, Administración de Empresas o Ingeniería ambiental o sanitaria, disciplinas académicas exigidas por el empleo.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA**, **NO** cumple los requisitos mínimos, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2223 del 18 de febrero de 2022, para el empleo **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 9**, identificada con el Código OPEC No. 22396 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Boyacá, recomponiendo³ la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2223 del 18 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2223 del 18 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 9**, identificado con el Código OPEC No. 22396, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”,* a la aspirante **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.017.425, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2223 del 18 de febrero de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 9**, identificado con el Código OPEC No. 22396, ofertado en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000005056 del 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1138 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Gobernación de Boyacá **RAMIRO BARRAGÁN ADAME**, al correo electrónico o despacho.gobernador@boyaca.gov.co y a **SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ**, Directora General de Talento Humano, o a quien haga sus veces, al correo electrónico:

³ ARTÍCULO 35°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.”

Continuación Resolución 8550 de 23 de junio del 2023 Página 10 de 10
"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 548 del 05 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Boyacá, frente al aspirante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PINILLA, dentro del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

director.talentohumano@boyaca.gov.co de conformidad con el artículo conforme lo prescribe la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III